

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 8 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00276-00**, informando que en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo de 2023, se dispuso, vincular al trámite al liquidador de la sociedad demandada **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esto; por otra parte, el apoderado de los demandantes solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que en diligencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo de 2023, se dispuso vincular al liquidador designado de la sociedad **MAGMA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, a fin de poder continuar con el trámite del proceso sin el menoscabo de los derechos de la aquí demandada, para lo cual se dispuso que por secretaria se realizaran las gestiones respectivas para comunicar de la existencia del proceso al liquidador de la entidad; no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo allí estipulado.

Por lo que el Despacho, **ORDENA** que, por Secretaría, se de cumplimiento a lo establecido en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo de 2023, esto es, comunicar al liquidador de la aquí demandada **MAGMA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, sobre la existencia del presente proceso.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente digital visible a ítem 19 se encuentra una contestación de demanda que no corresponde a las partes del presente proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

Surtido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de marzo de 2023, esto es, comunicar al liquidador de la aquí demandada **MAGMA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, sobre la existencia del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64822dcfdce8a9ad6a867218eb74384f69d40ff9353e94a17ae786c1c63cf1bf**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicada bajo el No. 11001-31-05-002-**2018**-00**277**-00. Informando que en auto inmediatamente anterior se nombró como Curador Ad-Litem al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico el veintisiete (27) de marzo de la misma anualidad se dispuso nombrar al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del ejecutado **WILSON CORZO SÁNCHEZ**; no obstante, se observa que por Secretaria no se ha remitido la comunicación al profesional del Derecho sobre la designación hecha.

Por lo tanto, por Secretaria cúmplase al numeral 4° del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, tendiente a enviar la comunicación al Curador Ad-Litem sobre la designación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, notificado mediante Estado electrónico veintisiete (27) de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12096ed858e7405a29703739e81a16e9ebf71258e3f9eea80cbe6166eab7d14a**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**722**-00. Informando que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023 y 31 de agosto del mismo año, el apoderado del demandante solicitó el informe y la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Dicho lo anterior, sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio y 31 de agosto de 2023 el apoderado del demandante solicitó informe y entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Pues bien, según se observa del informe de títulos, al revisar la página del BANCO AGRARIO, se evidencia que **NO REPOSAN** a órdenes de este proceso títulos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que **NO EXISTEN** títulos judiciales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebcfbce544e56b2edc57ec436cb624b413d1afca796c02f9df31e5aae584825**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00168-00**, informando que la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”** mediante correo electrónico, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 16 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, presentada por la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, notificado por Estado electrónico el 31 de agosto de la misma anualidad, y dentro del término legal allegó contestación a la demanda.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo

establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que estas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. De igual manera, el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la contestación de la demanda deberá contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; encontrando que el apoderado judicial, incluye un acápite de fundamentos legales; no obstante, dentro del mismo no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** “**METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**”,

SEGUNDO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane de manera integral las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3974cc3d9196bf95fbc7bec02bb3bda7c1ae99d2e7f4f389b6980e936f4652**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00357-00**, informando que la parte demandante allegó contestación a la demanda de reconvención, COLPENSIONES y PORVENIR allegaron contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 11 de julio de 2023, el apoderado del demandante allegó contestación a la demanda de reconvención dentro del término legal previsto, por lo que el despacho entrará en la calificación de la misma arrojando lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencian los hechos, razones y fundamentos de su defensa ni tampoco la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de **MARTHA CECILIA CHAVES** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades

anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a **VIVIANA MORENO ALVARADO** portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en fecha 13 de julio de 2023, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allega contestación a la reforma de la demanda estando dentro del término legal previsto, la cual **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En otro giro, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allega contestación a la reforma de la demanda estando dentro del término legal previsto, la cual **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, Frente a la solicitud emanada en memorial 21 de septiembre de 2023, por parte del apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicita se oficie a la DIAN con el fin de aportar unas documentales al proceso, por lo que el despacho **ABSTRENDRÁ** de resolver dicha solicitud para poder resolverla en la oportunidad pertinente siendo esta el decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de **MARTHA CECILIA CHAVES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a VIVIANA MORENO ALVARADO portadora de la TP N°269.607 de CSJ, como apoderada de COLPENSIONES. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**

QUINTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por PORVENIR en fecha en fecha 21 de septiembre de 2023

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980ffecb5c29e7e167767f1627fa3053ce5dceb62d767e5de4ecd407b4d17de**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2023, que le tuvo por no contestada la demanda. En igual sentido, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó renuncia al poder. Dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00745-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **31 de enero del 2023**, notificado por estado electrónico el día **02 de febrero de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 31 de enero del 2023, el Despacho le tuvo por no contestada la demanda en atención a que el juzgado expone que la demandada fue notificada en debida forma por el demandante, y que dentro del término legal no allego contestación a la demanda dentro del término legal para ello.

Además de esto, argumenta que previo a que el demandante tramitara la notificación, la demandada había remitido al correo del Juzgado en fecha 15 de abril de 2021, escrito dando contestación a la demanda, con el fin de que se le tuviera por notificada por conducta concluyente.

Pues bien, una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que en efecto la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en fecha 15 de abril de 2021 había remitido contestación a la demanda, esto incluso previo a que la parte demandante tramitara la notificación, por lo que el Despacho despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la accionada.

Así las cosas, en atención al recurso interpuesto y a las solicitudes elevadas, el Despacho tendrá **POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.; en ese orden de ideas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que estas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*. En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el apoderado de la demandada incluye un acápite denominado **“II. A LOS HECHOS”** lo cierto es que en el mismo no se hace un pronunciamiento sobre los hechos como lo indica el artículo citado, por lo que deberá corregir dicha deficiencia.

En mérito de lo anterior, procede el Despacho a **REPONER** el numeral 6° del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 notificado mediante Estado en fecha dos (02) de febrero de la misma anualidad.

Entre otras cosas, mediante escrito remitido al correo del Juzgado el 5 de julio de 2023, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** remitió renuncia al poder a ella otorgado por la demandada, ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 6° del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 notificado mediante Estado en fecha dos (02) de febrero de la misma anualidad, que le tuvo por no contestada la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3acdf20e522bb81becd09e4762bd6de72ceb080728fc050c90933da6654ddd**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2019-00844-00**. Informando que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación a la sociedad **REDES INGENIEROS S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2023, notificado mediante Estado electrónico el catorce (14) de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante a que tramitara en debida forma la notificación a la demandada la sociedad **REDES INGENIEROS S.A.S.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante remite memorial a través de correo electrónico el día catorce (14) de septiembre de 2023, por medio del cual, allega las constancias del trámite de notificación por él realizado; sin embargo, observa el Despacho que dichas constancias datan del año 2021, con lo que se concluye que no se ha dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, además, cabe aclarar que la notificación

hecha a la dirección física no corresponde a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora, teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la presentación de la demanda data de marzo de 2021, el Despacho, **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, en igual sentido para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, en igual sentido para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes

de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccafda2b45cff72427da20c210ae487de73af1c2b00a4292f06b98823c594e48**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00279-00**. Informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado la vinculada COLPENSIONES, posteriormente la demandante allega revocatoria de poder al apoderado y COLPENSIONES presenta contestación de la demanda Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisada las presentes diligencias, se evidencia que el el apoderado de la parte demandante acredita trámite de notificación efectuado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ANDJE**, las cuales no se encuentran con el lleno de los requisitos dispuestos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de que no obra dentro del expediente prueba de acuse de recibido de la demandadas.

Teniendo en cuenta que se allega contestación de la demanda por parte de la pasiva **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. **ENRIQUE MARTINEZ GONZALES** portador de la TP N°276.516 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencia el expediente administrativo que fue relacionado como prueba documental.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, el apoderado de la parte demandante presenta revocatoria del poder conferido al apoderado MANUEL EMIDIO SANTOS, por lo que el despacho procede a **REVOCAR** el poder conferido a MANUEL EMIDIO SANTOS portador de la TP N°260.660 del CSJ. Dicho esto, el despacho **REQUERIRÁ** a la demandante a que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en la litis.

Ahora bien, denota el despacho que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al numeral tercero del auto inmediatamente anterior, ya que no se evidencia prueba del trámite de notificación efectuado a la señora **ROSA INÉS RODRÍGUEZ**, por lo que el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **ENRIQUE MARTINEZ GONZALES** portador de la TP N°276.516 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REVOCAR el poder conferido a MANUEL EMIDIO SANTOS portador de la TP N°260.660 del CSJ. Dicho esto, el despacho **REQUERIRÁ** a la demandante a que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en la litis.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto inmediatamente anterior.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21739e229b1bcf8d424193c8f03c8417317d0b9099f0907843301d99ea80b10**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00389-00**. Informando que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación a la señora **YOLANDA TELEZ CRUZ**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, notificado mediante Estado electrónico el diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación a la demandada la señora **YOLANDA TELEZ CRUZ**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha no se evidencia que la misma haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior por lo que el despacho procede a **REQUERIR** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.**, según

lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, una vez revisadas las diligencias surtidas hasta el momento, el Despacho encuentra que el pasado 30 de agosto de 2022 la Dra. **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** apoderada de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, allegó renuncia al poder visible a ítem 13 del expediente digital, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Se **ORDENA** comunicar a la demandante la renuncia al poder que hiciere la Dra. **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **YOLANDA TELEZ CRUZ**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -

UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Dra. **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ**.

TERCERO: COMUNICAR a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** la renuncia al poder que hiciera la Dra. **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ**, para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015a8520f91d9f2709a12a34ab0af7d85dc412764b1eab0b3540fcb9c32e8b7**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00072-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado al litis consorte necesario. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 10 de julio de 2023, y 31 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado al litis consorte necesario MANUEL JACOB MORENO ARIZA, según lo dispuesto en los art 291 y 292 del CGP, a la dirección física CL 151A #92-94 BODEGON VELENO.

Por lo anterior, el Despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que informe cómo obtuvo dicha dirección física de notificación del litis consorte necesario.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección de notificación de MANUEL JACOB MORENO ARIZA

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4fbfaadcaf3a93e71986137db285179a03c133f2999e9ec31a936828871823**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00289-00**, informando que las demandadas la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó renuncia al poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y TP 367503 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 678 de la Notaría catorce (14) del círculo de Medellín.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **PROCEDER S.A.S.** NIT. **901289080-9** representada legalmente por **MARIBEL GARZON MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido,

indicados mediante escritura pública número 3748 de la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin embargo, a la fecha no se ha reportado prueba alguna el trámite de notificación por parte del demandante.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 12 y 14 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá

por contestada la demanda a la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, los cuales deberán ir en acápites diferentes; pues se evidencia que la demandada dispone la “**SECCIÓN 4. V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA EXCEPCIONES**” en la que mezcla dichos requisitos.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Doctora **MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y TP 367503 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 678 de la Notaría catorce (14) del círculo de Medellín.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **PROCEDER S.A.S. NIT. 901289080-9** representada legalmente por **MARIBEL GARZON MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados mediante escritura pública número 3748 de la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179722b00fc8309d513624ce0a3227ac162ca25e17b9df89d56805921d2eb321**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00487-00**, informando que las demandadas **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **EGMESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación a las demandadas y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y TP 125.741 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **PAULO CESAR MILLAN TORRES** identificado con C.C. No. 94.517.442 y T.P. No. 267.915 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por él efectuado a las demandadas, no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 09 y 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (...)*”, lo anterior, por cuanto hace mención sobre los hechos número 20 y 21, los cuales no se encuentran en la demanda.

2. En cuanto al pronunciamiento que hace la demandada sobre las pretensiones, enuncia la pretensión declarativa número 4, la cual no fue incluida dentro de la demanda.

Sobre la reforma, encuentra el Despacho que la misma fue presentada anticipadamente, incluso antes de siquiera intentar practicar la notificación de la demanda, por lo que el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y TP 125.741 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **PAULO CESAR MILLAN TORRES** identificado con C.C. No. 94.517.442 y T.P. No. 267.915 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite a la reforma de la demanda, por lo expuesto con anterioridad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dfd7126ba864c6a091baf1490f6f1c3586241a7a85e6a43e9e79741a2e342**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00494-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A., ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dieron contestación de la demanda; por otra parte, **COLFONDOS S.A.** allegó Demanda de Reconvención; aunado a esto, la parte demandante allega reforma a la demanda y contestación a la Demanda de Reconvención. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06, 07, 10, 11 y 12 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A., ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda de Reconvención presentada por **COLFONDOS S.A.**; reforma a la demanda y contestación a la demanda de Reconvención por parte del demandante/demandado en reconvención.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. N. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Al Dr. **JAVIER GARCÍA** identificado con la C.C. No. 80.160.359 y T.P. No. 154.636 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANA MARIA MEJIA ONATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.663.557 y TP 292.883 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia prueba alguna de que el apoderado de la parte demandante haya tramitado la notificación de la demanda a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

No obstante, lo anterior las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**., allegaron escrito de contestación de la demanda en fecha de 13 y 21 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR**

CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por su lado, el Juzgado notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el pasado 29 de septiembre de 2023, con el lleno de los requisitos legales y esta dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por la **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las pruebas que la demandada denominó como “3. *Pago planilla seguridad social; y 7. Resoluciones 3540 del 6 de agosto de 1982, 5043 del 15 de noviembre de 1982 y 4250 del 28 de septiembre de 1993*”, no fueron aportadas con los anexos de la contestación de la demanda.

Entre otras cosas, se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A.** presenta demanda de Reconvención, en contra del señor **GONZALO PEREZ GARZON**, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., esto es junto con la contestación de la demanda, el Despacho procede a su estudio y toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., se dispone **ADMITIR** la Demanda de Reconvención interpuesta por **COLFONDOS S.A.** contra **GONZALO PEREZ GARZÓN**.

Sería del caso correr traslado al demandado en reconvención, si no fuera porque evidencia el Despacho, que el mismo mediante correo electrónico allegó escrito dando contestación a la demanda de reconvención el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2023, por lo que se procederá con la calificación de la misma.

Una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda de reconvención allegada por la demandada en reconvención, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las pruebas que la demandada en reconvención denominó como “l) **COMPROBANTE de LIQUIDACIÓN de Contrato de Trabajo a Término Fijo del señor ROGBY NAVARRO VALENCIA, expedido por la sociedad ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA antes INGRESAR DE COLOMBIA S.A. expedido en Octubre 25 de 1995; m) COMPROBANTE de PAGO del señor ROGBY NAVARRO VALENCIA periodo 11/10/1996 hasta 04/11/1996 (15 días), expedido por la sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA antes**

INGRESAR DE COLOMBIA S.A. de Noviembre 15 de 1996; p) **CERTIFICACIÓN LABORAL del señor SAMUEL FERNANDO PALENCIA GOMEZ** expedido por la sociedad **PRIDE COLOMBIA SERVICES** hoy **ESTRELLA INTENATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** en septiembre 18 de 2000; y q) **CERTIFICACIÓN LABORAL del señor SAMUEL FERNANDO PALENCIA GOMEZ** expedido por la sociedad **PRIDE COLOMBIA SERVICES** hoy **ESTRELLA INTENATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** en Noviembre 18 de 2003”, no fueron aportadas con los anexos de la contestación de la demanda.

En esa misma línea, fue presentada por la parte demandante reforma la demanda mediante escritos presentados el doce (12) de octubre de 2023 y diecisiete (17) de octubre de la misma anualidad, en ese orden de ideas, el Despacho entra a estudiar su procedencia teniendo para tal fin el primer escrito presentado, esto es el de fecha 12 de octubre de 2023, encontrando que **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien verificados los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se evidencia que:

1. El numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., establece que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante; pues no fueron aportadas las documentales que el demandante denominó como “n) **COMPROBANTE de LIQUIDACIÓN de Contrato de Trabajo a Término Fijo del señor ROGBY NAVARRO VALENCIA, expedido por la sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA antes INGRESAR DE COLOMBIA S.A.** expedido en Octubre 25 de 1995; o) **COMPROBANTE de PAGO del señor ROGBY NAVARRO VALENCIA periodo 11/10/1996 hasta 04/11/1996 (15 días), expedido por la sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA antes INGRESAR DE COLOMBIA S.A.** de Noviembre 15 de 1996; r) **CERTIFICACIÓN LABORAL del señor SAMUEL FERNANDO PALENCIA GOMEZ** expedido por la sociedad **PRIDE COLOMBIA SERVICES** hoy **ESTRELLA INTENATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** en septiembre 18 de 2000; y s) **CERTIFICACIÓN LABORAL del señor SAMUEL FERNANDO**

PALENCIA GOMEZ expedido por la sociedad **PRIDE COLOMBIA SERVICES** hoy **ESTRELLA INTENATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** en Noviembre 18 de 2003”

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. N. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JAVIER GARCÍA** identificado con la C.C. No. 80.160.359 y T.P. No. 154.636 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANA MARIA MEJIA ONATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.663.557 y TP 292.883 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **COLFONDOS S.A.** contra **GONZALO PEREZ GARZÓN**.

NOVENO: INADMITIR la contestación de la demanda de reconvencción presentada por **GONZALO PEREZ GARZÓN**, por las razones expuestas.

DÉCIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO PRIMERO: INADMITIR la Reforma a la Demanda presentada, por las razones expuestas.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la reforma de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac71eea9ec2ef9499f52fd5303e82082c6489bbf0952ae654add9e64332964**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00015-00**. Informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas y el apoderado de las partes demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a las demandadas **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal, la demandada allegó contestación a la demanda.

Por lo anterior, el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MYRIAM PATRICIA LAVERDE**, identificada con la C.C. No. 41.521.351 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 47913 del C. como apoderada de las demandada **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ** y encontrando que **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así

1. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencian los hechos, razones y fundamentos de su defensa.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MYRIAM PATRICIA LAVERDE**, identificada con la C.C. No. 41.521.351 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 47913 del C. como apoderada de las demandada **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS a los demandados **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ**.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **ARBOCOL INTERNACIONAL SAS, JOHN MILTON BERMUDEZ y SANDRA JOHANNA BERMUDEZ.** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f2a43e41e39a7c49d7096e79a2345a960f7062a4c9b9e0ffb9984fe9a5f1e**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00058-00**. Informando que el apoderado del demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas y las demandadas **PORVENIR** y **COLPENSIONES** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el despacho, que en fecha 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** según lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 evidenciado el acuse de recibido por parte de las demandadas.

Ahora bien, en fecha 24 de julio de 2023, **COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho se dispondrá a calificar la contestación de demanda arrojando lo siguiente:

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Sociedad UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT

901729847-, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. portador de la TP N°276.516 de CSJ, quien a su vez sustituye el poder conferido al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014196194 expedida en Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 276516 del Honorable C.S.J. como apoderado de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo cual el despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804, portador de la TP N°285.297 de CSJ, como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del parágrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se agrega el expediente administrativo relacionado en el acápite de pruebas.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

En otro giro, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegó contestación a la demanda, y encontrando que **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Sociedad **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, bajo el NIT 901729847-, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. portador de la TP N°276.516 de CSJ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014196194 expedida en Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 276516 del Honorable C.S.J. como apoderado de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.282.804 portador de la TP N°285.297 de CSJ, como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES .

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09444bc8999f4a6c4e1ece28f5f67d57507062da1c9cb56ac1bcc5923bd34d00**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00084-00**, informando que la demandada la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 de C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**

- **COLSUBSIDIO**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal, la demandada allegó contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 de C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del diecinueve (19) de diciembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605e6d1e5593037eeca2c43756940625e4c09da641f145b899774ae338137a67**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**102**-00, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada y el apoderado de la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

En fecha 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la parte demandada, pero evidencia el despacho que en dicha notificación se hace una mixtura de normas entre el art 291 del CGP y el art 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no estaría notificando en debida forma a la parte demandada.

No obstante, la sociedad demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** allegó contestación a la demanda, por lo cual el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, mayor de edad, Abogada

con T.P. No. 278.817 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 53.131.347 de Bogotá, en calidad de apoderada de la Sociedad **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y encontrando que **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1, 2, y 4 del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, ya que no se evidencian relacionadas como pruebas documentales las obrantes en los folios 40 y de los folios 103 a 117, además de que no se anexaron el poder y la prueba de existencia y representación legal.

Por lo mencionado anteriormente se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, mayor de edad, Abogada con T.P. No. 278.817 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 53.131.347 de Bogotá, en calidad de apoderada de la Sociedad **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROSEGUER VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **PROSEGUER VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a492a66792556e8dfb3098922fc225e8d9bc4e52518eb72281521bc5e59c158**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023**-00**137**-00, informando que las demandadas **SERVIENTRAGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado del demandante allegó tramite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SERVIENTRAGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **ALIANZA TEPORALES S.A.S.**, y constancia del trámite de notificación realizado por el apoderado del demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. No. 88039 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con la C.C. No. 1.234.338.641 y T.P. No. 392.291 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. A la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada con la C.C. No. 1.026.286.022 y T.P. No. 293.701 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** fueron notificadas vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2023 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Ahora bien, la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda previo a que el demandante realizará el trámite de notificación, motivo por el cual se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SERVIENTRAGA S.A.**, **TIMÓN S.A.**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y encontrando que,

REÚNEN los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Si bien, el apoderado en el escrito de contestación, incluye un acápite denominado “**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**” en el mismo no se relacionan los fundamentos de derecho en los que basa su defensa.

En igual sentido, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **SERVIENTRAGA S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **TIMÓN S.A.**; fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que, con esta, se suscribió contrato de Mandato sin Representación desde el 1 de abril de 2007 y el cual se encuentra vigente hasta la fecha, en donde **TIMÓN S.A.** se obliga a cumplir con todas las obligaciones legales en materia laboral.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 07, folio 109 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SERVIENTRAGA S.A.** a **TIMÓN S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada en Garantía **TIMÓN S.A.** ya hace parte dentro del presente proceso, **CORRÁSE TRASLADO** del llamamiento en garantía propuesto por **SERVIENTREGA S.A.** por el término legal a la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. No. 88039 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADEJTIVA a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con la C.C. No. 1.234.338.641 y T.P. No. 392.291 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada con la C.C. No. 1.026.286.022 y T.P. No. 293.701 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SERVIENTRAGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda por la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SERVIENTRAGA S.A.**, de **TIMÓN S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

DÉCIMO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía por el término legal a la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cacb01739dd780309593f5a441cf3040afd95e17f72049ca5c639b58ae4c927**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00141-00**, informando que las demandadas **SERVIENTRAGA S.A., TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado del demandante allegó tramite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, y constancia del trámite de notificación realizado por el apoderado del demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con la C.C. No. 1.234.338.641 y T.P. No. 392.291 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que las demandadas **SERVIENTRAGA S.A.**, **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** fueron notificadas vía correo electrónico el 01 de septiembre de 2023 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMÓN S.A.** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Ahora, en cuanto a la contestación presentada por la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada del poder, si no obra en el expediente. En tal sentido, encuentra el Despacho que junto con la contestación de la demanda no fue allegado poder otorgado por la demandada a la Dra. LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO para actuar en nombre y representación de esta, por lo que deberá ser allegado, acreditando su calidad de abogada.

2. Del mismo modo, en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se establece que la contestación de la demanda debe ir acompañada con la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. Por lo que deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

En igual sentido, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **SERVIENTRAGA S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **TIMÓN S.A.**; fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que, con esta, se suscribió contrato de Mandato sin Representación desde el 1 de abril de 2007 y el cual se encuentra vigente hasta la fecha, en donde **TIMÓN S.A.** se obliga a cumplir con todas las obligaciones legales en materia laboral.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 06, folio 106 del expediente digital, conforme lo dispone el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SERVIENTRAGA S.A.** a **TIMÓN S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada en Garantía **TIMÓN S.A.** ya hace parte dentro del presente proceso, **CORRÁSE**

TRASLADO del llamamiento en garantía propuesto por **SERVIENTREGA S.A.** por el término legal a la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con la C.C. No. 1.234.338.641 y T.P. No. 392.291 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SERVIENTRAGA S.A.** y **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda por la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SERVIENTRAGA S.A.**, de **TIMÓN S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía por el término legal a la llamada en garantía **TIMÓN S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401e1dd08e8614ad936fba6e67ccb4ce0ee075836d0ac2f2099bdec2409b53**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00249-00**, informando que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó el trámite de notificación por ella efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a las demandadas, sin embargo la misma no cuenta con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data; pues si bien, la realizada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuenta con certificado de envío, en el mismo se observa que no fue posible la entrega al destinatario ya que la cuenta de correo se encontraba llena; por su lado, en la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, no se puede constatar que el mensaje haya sido recibido o abierto por el destinatario.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 12 y 14 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, tal como lo establece el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual la demandada deberá allegar la prueba que denomino como "*Copia del expediente administrativo de la parte demandante **RENE LADER ZAMBRANO GIRALDO** e historia laboral...*" ya que no fue aportado junto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ae5fe0b6f970ecd2bb83ccd25684dbb0a0919298db77d2e0944dc97ce5645**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00307-00**, informando que la demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 de C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con la C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal, la demandada allegó contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 de C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con la C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del seis (06) de diciembre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7480a78557fa0d921adc2f5a97f1ca07fa85cdbfb495f084a3182ca430a7c9a7**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00362-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.649.459 y T.P. No. 360.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b78a547d6b732fb50652cf7f35b35a6adebfb159395aca3152148c1bd2ced**

Documento generado en 13/12/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>